

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE : JANETH CECILIA MORERA URREGO

DEMANDADO : HDROS EXT FELIX HECTOR VANEGAS SALAS

RADICACION : 2021-00198-00

LA APODERADA *de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante memorial anterior solicita lo siguiente:*

- a) Que se notifique por estado el auto admisorio de la demanda del 23 de abril de 2021; auto que aparece visible en la página oficial de la Rama Judicial el 21 de abril de 2021, según archivo que anexa, solicitando sea notificado conforme a la ley, por cuanto dicho auto no fue notificado por Estado tal como lo demuestra con el archivo de 20 estados que corresponde al número 30 del 22 de abril de 2021 al 49 que corresponde al 22 de junio de 2021.*
- b) Que en constancia secretarial del 4 de junio de 2021, se da como no contestada la demanda por los demandados JUAN SEBASTIAN VANEGAS MORERA, VANEGAS MORERA, NORMA CONSTANZA, ELSA CRISTINA y JOSE MANUEL VANEGAS TRUJILLO, sin que hayan sido notificada en debida.*
- c) Que al correo electrónico de los demandados salvo al heredero JOSE MANUEL VANEGAS TRUJILLO de quien no se conoce su correo electrónico se envió copia de la demanda.*

d) *Por ultimo señala que se corrija el nombre de la demandante siendo el correcto JANETH y no como quedo en el auto admisorio de la demanda.*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Que *en cuanto a los literales a y b se ordenara que por Secretaria se haga aclaración sobre la notificación por ESTADO del auto del 23 de abril de 2021, por cuanto en la página oficial de la Rama Judicial – CONSULTA DE PROCESOS aparece registrada la notificación por Estado del precitado auto; igualmente se haga la respectiva aclaración respecto de la constancia secretarial del 4 de junio de 2021, en donde se señala que los demandados no contestaron la demanda, guardaron silencio.*

Respecto al literal c) se debe señalar que el heredero JUAN SEBASTIAN VANEGAS MORERA ya se notificó por conducta concluyente.

Referente al literal d) se procederá a corregir el auto del 23 de abril de 2021, referente al primer nombre de la demanda conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo el correcto es JANETH y no como allí quedo señalado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Chaqueta,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE *que por secretaria se hagan las aclaraciones de la notificación por ESTADO del auto admisorio de la demanda del 23 de abril de*

2021 y de la constancia secretarial del 4 de junio de 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR corregir el auto admisorio de la demanda del 23 de abril de 2021, en consecuencia el nombre correcto de la demandante es JANETH y no como erradamente quedo en la precitada providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9cce285f89e34d1b778a666b423e0b23094190d5e8236c1c3e4b8d932d06

89

Documento generado en 08/08/2021 08:30:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ARQUIMEDES MATEUS RODRIGUEZ Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2021-00249-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **ARQUIMEDES MATEUS RODRIGUEZ y LUZ MARY DELGADO ROJAS** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado el 19 de diciembre de 1996 en la Notaria Primera de Florencia Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los insertos en el acápite de la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 24 de mayo de 2021, se admite la presente demanda, ordenándose notificar al Ministerio Público y abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Público, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar y se acoge en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades respecto a la menor NATALY YICETH inmersa en la demanda.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **ARQUIMEDES MATEUS RODRIGUEZ y LUZ MARY DELGADO ROJAS** el 19 de diciembre de 1996 en la Notaria Primera de esta ciudad, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Ofíciase.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

SEPTIMO: ACOJASE en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades inmerso en la demanda respecto de la menor NATALY YICETH.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e15da845303d2760569b10a79bf964fd7070ce34805ee8de8676d31b441b54

Documento generado en 08/08/2021 08:30:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veitniuno (2021).

PROCESO : **PETICION DE HERENCIA**
DEMANDANTE : **LUIS EDUARDO CASTAÑO CHECA**
DEMANDADO : **HROS EXT QUITERIO CASTAÑO CARDENAS**
ASUNTO : **INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00256-00**

COMO el escrito de reforma de la demanda no se encuentra con los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto esta figura no es para acumular demandas, máxime cuando se trata de un proceso reivindicatorio de ocupación que es competencia de la jurisdicción civil, con una demanda que es de competencia de la Jurisdicción de Familia, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente reforma de demanda, por las razones anotadas.

2.- **COMUNIQUESE** de esta decisión al apoderado de la parte demandante su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a692c5bef22681a4ad845eb52d5d5206416e4fbabcdd208acc3e2cbfcd9
4b8**

Documento generado en 08/08/2021 08:30:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCEIDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **JASBLEIDI ESPINOSA GRANJA**
DEMANDADO : **JAIRO VARGAS SANCHEZ**
ASUNTO : **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00265-00**

A TRAVES de escrito anterior y por apoderado judicial el demandado contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a **JAIRO VARGAS SANCHEZ** de la presente demanda de unión marital de hecho.
- 2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **LEONTE CHAVARRO HURTADO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d3c0564fdf1cc66950e61d0d4a96d0380ef7bfda027b8883f578240a25c4
3bb**

Documento generado en 08/08/2021 08:33:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LUZ ANGELA SILVA OSORIO**
DEMANDADO : **JESUS ALBERTO ARTUNDUAGA PERALTA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00273-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 05 de Octubre de este año a las 9:00AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran vía virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

COMUNIQUESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee176c09a29e3b4411ca9561e1eb756906a7632d98e03eb89c7b344536ca1cd9

Documento generado en 08/08/2021 08:33:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE MATERNIDAD

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ

DEMANDADOS: ADRIANA VALENZUELA SANCHEZ Y/O

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2021-00278-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda manifestara que se allana a las pretensiones.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial el señor JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ instaura demanda civil contra ADRIANA Y MARIA AZUCENA VALENZUELA SANCHEZ para que previo el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que él no es hijo de la hoy extinta CELSA SANCHEZ DE VALENZUELA sino de la también hoy extinta MARINA VALENZUELA DE PEDROZA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 1 de diciembre de 2020 se admite la demanda ordenándose integrar el contradictorio con los demandados e integrar la prueba de ADN allegada con la demanda.

Integrado el contradictorio, los demandados manifiestan que se allanan las pretensiones de la demanda, lo cual es un allanamiento que es eficaz para el

despacho de conformidad con lo normado por el artículo 98 del Código General del Proceso y carece de la ineficacia establecida en el artículo siguiente; así mismo el numeral 3 del artículo 386 de la misma obra señala “ **No será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones..,**”. Así mismo en numeral 4 del mismo artículo y normativizada regla que: “**Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: 2 Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el termino lega.,,**”.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

FILIACIÓN es la procedencia, el lazo de parentesco que une a los hijos con los padres.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley

Respecto a la acción para destruir una filiación de sangre que no le corresponde ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 22 de 1976:

“Impugnación del reconocimiento. No se opone al carácter irrevocable del mismo. Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75/68, ello no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada en su artículo 5, autoriza impugnarlo, mas no a todo el mundo o por cualquier causa, sino a las personas en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, (...). “

En el sub-lite, el demandante quien a través de apoderado judicial recurre al despacho para reclamar que se destruya la filiación de sangre vía materna que ostenta por no ser la verdadera y se declare la real, acción que puede llevar a cabo al tenor de la ley 1060 de 2006.

*Los demandados en el escrito de contestación de la demanda manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, sobre ese particular se señala: **“El allanamiento a la demanda –dice Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su comentario al artículo 93 del C. de P. Civil de la Editorial Leyer- significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de las confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.”***

No considera el Despacho necesario decretar ninguna prueba de oficio por cuanto los hechos, sustentados en los medios probatorios acompañados a la demanda, no dejan entrever ninguna posibilidad de fraude o colusión pues la prueba de ADN allegada con la demanda no amerita prueba en contrario puesto que no existe otro desarrollo científico que la supere.

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción podemos señalar igualmente que el hijo extramatrimonial reconocido puede impugnar ese acto en cualquier tiempo, pues no está atado a la perentoriedad del tiempo que acosa a los demás interesados para hacerlo. Esta posibilidad tiene su fundamento en la adopción y defensa de principios universales, dentro de los que se encuentra el derecho de todo ser humano a indagar y a establecer su verdadera filiación de sangre, cuyos efectos son supremamente importantes por las consecuencias no solamente en el campo cultural, económico y espiritual, sino además en el aspecto médico que permitirían eventualmente a una persona encontrar las reales causas de una enfermedad congénita padecida.

*Dicho lo anterior, y teniendo el allanamiento como eficaz frente a los hechos que se discuten y la prueba de ADN allegada, se depreca que efectivamente que el demandante **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ** no es hijo de la hoy extinta CELSA SANCHEZ DE VALENZUELA pero si es hijo de la igualmente hoy extinta MARIA VALENZUELA DE PEDROZA, razón por la cual así se declarará.*

IV. DECISION:

*Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE que el señor **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ** no es hijo de la hoy extinta **CELSA SANCHEZ DE VALENZUELA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el acto de reconocimiento de maternidad del demandante **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ** ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, plasmado en el registro civil sin No. serial, obrante a folio 7 del cuaderno único, es ineficaz para cualquier ritualidad y será anulado. Ofíciase.

TERCERO: DECLARAR que el demandante JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.154.805 es hijo de la igualmente hoy extinta **MARIA VALENZUELA DE PEDROZA** y en consecuencia se ordena a la Notaria Primera de Florencia, constituya una nueva acta de registro civil de nacimiento en donde aparezca como hijo de la declarada madre.

CUARTO: NO condenar en costas a la parte demandada por allanarse a las pretensiones.

QUINTO: EXPIDASE fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0177605052def91235b9d0701348b8b9a7d8a65fe81451957343481a2ebfa2a5

Documento generado en 08/08/2021 08:33:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **YESSICA YOJANA HURTADO ALVAREZ**
DEMANDADO : **ESNEIDER SOTTO ROSO**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00281-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 04 de Octubre de este año a las 9:00AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran vía virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

COMUNIQUESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4c8ab4b552b485f624bacab5195afc0d443d7fe3d4375fbf6962970bb06b06

Documento generado en 08/08/2021 08:35:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ORLANDO MIGUEL ZAPA SIERRA**
DEMANDADO : **NELLY MARIELA ROJAS CELIS**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-0393-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **ORLANDO MIGUEL ZAPA SIERRA** contra **NELLY MARIELA ROJAS CELIS**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN DARIO MOYA YEPES** para actuar este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- DE LA DEMANDA y anexos córrasele traslado al Minutero Publico por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598c26bf3c1f2f9f63235f38892891169e22eb85a7f3d1288d481625e4af1411

Documento generado en 08/08/2021 08:29:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
DEMANDANTE : **DEFENSORA DE FAMILIA**
DEMANDADO : **MARLY ANDREA ARTUNDUAGA INCHIMA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00294-00**

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 07 de Octubre de este año a las 9:00AM , para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTESE a las mismas para concurran virtualmente en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer por la misma vía.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia vía virtual entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a su CE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d6256cc7bc35236ceabb9c7ad133c6167608918a420bd6cc50f0215ea3d
370**

Documento generado en 08/08/2021 08:29:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTO la constancia secretarial dentro del presente proceso de **CURATELA** de la menor **MARIA JOSE SILVA SANABRIA** incoado por **LUIS FRANCISCO SILVA CLAROS**, el Juzgado de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR a pruebas el presente proceso y téngase como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los que se aportaron con la demanda cuyo valor probatorio se le dará en su oportunidad.

TESTIMONIALES:

Escuchase en declaración a los señores **ANA LUZ RAMIREZ RAMOS** y **MONICA ANDREA SILVA RAMIREZ** personas que en audiencia pública y bajo juramento declaran sobre los hechos de la demanda. Fijase el 05 de Octubre a las 3:00PM para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios.

Agotada la etapa anterior se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bfc4ddf4f027dd2730d0e75e091be2d4815646edea7f9ce8b9792bf8cdc
0db**

Documento generado en 08/08/2021 08:29:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS**

DEMANDA NTE : **ZULEIDY ROJAS CEDEÑO**

EJECUTADO : **VICTOR LEANDRO MARTINEZ**

ASUNTO : **CORRECCION AUTO ADMISORIO**

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : **2021-00366-00**

ESTANDO en firme el auto del 28 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda de alimentos, de Oficio se procede a la corrección del mismo en el numeral 3, por cuanto se omitió fijar el monto de la cuota alimentario provisional para la menor SHARICK VITORIA.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá de oficio a corregir la omisión en el numeral 3 del auto del 28 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de fijar el valor de la cuota alimentaria, por lo que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir por omisión el numeral 3 del auto del 28 de julio de 2021, por la razón anotada, en consecuencia para todos los efectos quedara así: 3. - **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de julio de este año una cuota equivalente a 40% del salario mínimo legal mensual

vigente. Dinero que será consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

SEGUNDO: Los demás de numerales quedan incólumes.

Comuníquese de esta decisión al CE de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe39b2038c3310476b57c58fa16181745b7175ef8b70939b6b453a3591a2d37

Documento generado en 04/08/2021 10:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS-FIJACIÓN**
DEMANDANTE : **MÓNICA MARCELA BELLO HOME**
DEMANDADO : **JOSÉ VIRGILIO MENESES VILLAMIZAR**
MENOR : **LIA RAFHAI Y JHOSEF GABRIEL**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
RADICACION : **2021-00387-00**
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor de los menores **LIA RAFHAI Y JHOSEF GABRIEL** incoada por **MÓNICA MARCELA BELLO HOME** contra **JOSÉ VIRGILIO MENESES VILLAMIZAR**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de agosto de este año una cuota equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual. Dinero que deberá consignar el Pagador dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante. **OFÍCIESE**.

4.- **RECONOCER** personería a la Doctora **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.

5.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **JOSÉ VIRGILIO MENESES VILLAMIZAR**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb2477c33a99ccb5c4912a482b95acff5368a822a2dea4c4b32bc829407ad
03

Documento generado en 08/08/2021 08:27:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, nueve (9) agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS REBAJA
DEMANDANTE : JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : PAOLA ANDREA PAEZ GONZÁLEZ
MENOR : DANNA LUCÍA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00389-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS REBAJA** presentada por **JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **PAOLA ANDREA PAEZ GONZÁLEZ**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS** para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, a la demandada, **PAOLA ANDREA PAEZ GONZÁLEZ**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

5.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aeb173c2f94ef903d4cb315cfe9ff9d43d72ec5972b63428c7e4cd2fc47e05d

Documento generado en 08/08/2021 08:27:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>